000472/2016

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. N., N. M. c/M., M. E. s/EJECUCION DE HONORARIOS" Expte. N°472/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°2, Secretaría N°3 (Expte. N°1484/2013).-

I.- A fs. 122, la Fiscalía de Estado en representación del Ministerio de Hidrocarburos de la Provincia del Chubut interpone recurso de apelación contra la sentencia de fs. 118/119 que rechaza su pedido de dejar sin efecto la multa impuesta.

A fs. 124/125, se agravia porque considera que el Ministerio de Hidrocarburos dio cumplimiento al Oficio N° 3920/14 habiendo tomado razón del embargo desde el 09/12/14. Refiere que la actora solicitó un oficio reiteratorio, el que fue registrado bajo el N° 15/15 y diligenciado el 24/02/15 mediante el cual se reitera el pedido de la traba del embargo, siendo contestado el 26/02/15 adjuntando los depósitos efectuados a partir del 09/12/14 en respuesta al oficio anterior. Reconoce que existió retardo en la contestación de los dos oficios anteriores pero que no obstante ello, dio cumplimiento a la manda judicial, realizando el depósito el 09/12/14, circunstancia que la actora tomó conocimiento en febrero de 2015. Expresa que el cumplimiento de la orden judicial impide la aplicación de la multa, tal como lo establece el art 403 del C.Pr.- Agrega que la propia actora solicita el levantamiento del embargo trabado, solo que ahora su

finalidad es cobrarle una multa que debió haber sido dejada sin efecto una vez acreditado el cumplimiento.

II.- De las constancias de la causa surge que mediante Oficio N°3129/2012 diligenciado el día 19 de septiembre de 2013 (ver fs.16) se ordenó a la recurrente trabar embargo sobre las sumas que tuviera a percibir de ese Ministerio de Hidrocarburos de la Provincia del Chubut, la Sra. M. M. E., demandada en autos.

La orden se reiteró mediante Oficio Nro. 4697/2013 en el que transcribió la providencia del 8 de noviembre de 2013 que dispuso el requerimiento bajo apercibimiento de ley con transcripción de los arts. 37, 402 y 403 del CPr. y fuera diligenciado el 16 de diciembre de 2013 (ver fs. 18 y 22).

La falta de contestación determinó que el 23 de mayo y 5 de junio de 2014 –fs. 23 y 26-, la actora solicitara la imposición de la multa procesal, con fundamento en el art. 37 del CPr.- La multa de $10 diarios se impuso a computar desde el 24 de febrero de 2014 y hasta el efectivo cumplimiento de la orden. Además se ordenó librar oficio reiteratorio el cual fue diligenciado el 23 de julio de 2014 (Oficio N° 2417/2014) -ver fs. 36-. A fs. 30/31, obra cédula de notificación a la demandada diligenciada el 24 de junio de 2014.

El 4 de septiembre de 2014 la actora solicita oficio reiteratorio y apercibimiento del art 37 del C.Pr., el que es ordenado por el juez a fs. 38 – Oficio N° 3920/14.

A fs. 41, el Banco del Chubut S.A.

informa que se cargó embargo $2.100 en la caja de ahorro N° 06/01/329065/8 de la Sra. M. E. M..

El 11 de noviembre de 2014, la actora solicita se haga efectivo el apercibimiento y en consecuencia se imponga multa al Ministerio de Hidrocarburos de la Provincia del Chubut, atento que el embargo fue cumplido por el Banco del Chubut –fs. 45-.

El 19 de noviembre de 2014, el juez hace efectivo el apercibimiento e impone una multa al Ministerio de Hidrocarburos de la Provincia del Chubut de $1.750. A fs. 61 obra cédula de notificación diligenciada el 10 de mazo de 2015.

A fs. 54, se presentó la oficiada en contestación al oficio reiteratorio N° 15/15 -03/02/15- y acompañó constancias de depósitos judiciales efectuados a la Sra. Miranda (9/12/14 fs. 52, 7/1/15 fs. 53 y 2/2/15 fs. 51).

A fs. 63, se intima al Ministerio de Hidrocarburos a cumplir con el pago de la multa ordenada a fs. 46, notificada la oficiada a fs. 68/69 el 8 de junio de 2015.

A fs. 78, el juez ordena levantar el embargo a pedido de la actora y se comunica mediante oficio N° 3449/15 al Ministerio.

A fs. 87, el juez a petición de la actora intima al Ministerio de Hidrocarburos a depositar la suma de $1750 en concepto de multa bajo apercibimiento de iniciar la ejecución correspondiente. Notificación efectuada a fs. 89/90.

A fs. 91/98, se presentan las apoderadas de la Provincia del Chubut en representación del Ministerio de Hidrocarburos, contestan intimación

y solicitan se deje sin efecto la multa impuesta con costas a la actora.

A fs. 118/119, obra la sentencia cuestionada en que el juez a quo rechazó el pedido del Ministerio de Hidrocarburos.

III.- El argumento basal que esgrime el apelante para justificar la revisión de la imposición de la multa es que si bien hubo retardo, dio cumplimiento a la manda judicial, no correspondiendo imponerle multa.

La argumentación propuesta por el recurrente resulta inadmisible, pues la multa prevista en el art. 403 párr. 3ero. es una hipótesis especial prevista para aplicar astreintes contenidas en el art. 37 del CPr.

Su aplicación es plausible en cualquier resolución que imponga el cumplimiento de un deber de dar, de hacer o de no hacer y aun cuando carezca de contenido patrimonial, siempre que el incumplimiento dependa exclusivamente de la voluntad del obligado (v. Palacio, Derecho Procesal Civil, T. II, p. 245).

Las astreintes constituyen un medio compulsivo conferido a la magistratura para lograr que sus mandatos sean acatados, ya sea por las partes de un proceso o –como sucede en este caso- por un tercero, permitiendo con su aplicación doblegar la voluntad renuente del constreñido a su cumplimiento. Es decir que la aplicación de astreintes conlleva la existencia de incumplimiento injustificado de una orden judicial, por lo que sólo es relevante comprobar que haya mediado incumplimiento a deberes jurídicos impuestos por una resolución judicial (Sent. Interl. Nro. 146/2055 del 9/9/2005, 252/2004 del 25/11/2005, 177/2004 del 17/9/2004 102/2007 del 11/6/2007 entre muchas otras.)

Conforme surge de las constancias del expediente el Ministerio oficiado tuvo oportunidades para dar razones de su conducta omisiva: frente al diligenciamiento del Oficio Nro. 3129/2012 el día 19 de septiembre de 2013, Oficio Nro. 4697/2013 el 8 de noviembre de 2013, Oficio N° 2417/2014 el 23 de julio de 2014 y Oficio N° 3920/14 el 7 de octubre de 2014, ya sea porque la demandada no mantenía ningún tipo de vinculación o por cualquier otra causa, vgr. existencia de otros embargos. Lo cierto es que no fue diligente en justificar los motivos de su desobediencia haciéndola, en consecuencia, pasible de la aplicación sancionatoria.

De lo contrario, las astreintes quedarían reducidas a sanciones completamente inoperantes e ineficaces, puesto que el deudor reticente persistiría en su incumplimiento con la certeza de que finalmente, el acatamiento injustificadamente tardío de la orden judicial lo relevaría de su pago, oponiéndose a la finalidad y propósito del instituto en análisis.

Reiteramos, la multa conminatoria tiene por objeto sancionar la desidia en brindar información al órgano judicial, independientemente de las posibilidades de concretar la medida dispuesta, pues si esta fuere de cumplimiento imposible así debió comunicarse dentro del plazo legal establecido.

Por lo expuesto, rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Hidrocarburos de la Provincia del Chubut a fs. 122 y confirmar la sentencia interlocutoria de fs. 118/119.

IV.- Conforme el modo en que se resuelve corresponde imponer las costas al apelante vencido (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta –a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 5 a 9, 32 y 13 de la ley arancelaria- el monto del presente proceso de ejecución, la naturaleza incidental que reviste el planteo, resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y la actuación en esta instancia.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Hidrocarburos de la Provincia del Chubut a fs. 122 y confirmar la sentencia interlocutoria de fs. 118/119.

2) Costas de esta instancia al apelante vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. N. M. D. N. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de las Dras. I. A. M. y M. S., conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, en ambos casos de los honorarios regulados en la instancia de origen.-

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS